

República Argentina, septiembre 16 del año 2022

Sr. Vinicius Carvalho Pinheiro
Director Regional de la Oficina de la
Organización Internacional del Trabajo
Para América Latina y el Caribe
Route Desmorillons 4
Ch-1211
Ginebra, Suiza
S...../.....D

Asunto: Solicitan recurso de queja contra la República Argentina
Por violación al Convenio 169 de la OIT. Arts 24 y 25 URGENTE

Denunciantes

Federico Giuliani, argentino. Documento Nacional de Identidad: **24.522.672**. bajo el cargo de **Secretario General** de la **Asociación de Trabajadores del Estado** de la provincia de **Córdoba**, con **Personería Gremial N° 002**. domiciliada en Entre Ríos 450, X5000 AJJ, Córdoba capital,
provincia de Córdoba, República Argentina. tel: (0054) 351-4257926,
mail: prensa.ate.cdp.cba@gmail.com sitio web: <https://atecordoba.org/>

María Ana Mandakovic, argentina, Documento Nacional de Identidad **17.156.346** bajo el cargo de: **Secretaria General** del Círculo Sindical de la Prensa de la provincia de Córdoba Con **Personería Gremial N° 601** el **CISPREN** Domiciliado en Obispo Trejo 365 X5000 AJJ, Córdoba capital, provincia de Córdoba, República Argentina. telf.: (0054) (0351) 4243517 / 4217849 / 4253759 email: info@cispren.com.ar y el cargo de **Secretaria Adjunta** de la Comisión Ejecutiva Nacional de la **CTA**. domiciliada en Perón 3866 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires – República Argentina. tel. 54 11-4958-0997 email: info@ctanacional.org.

Antecedentes de las organizaciones gremiales:

La **Asociación Trabajadores del Estado (ATE) N° 002** es un sindicato que reúne a trabajadores del Estado Nacional, de los estados provinciales y de los estados municipales de la República Argentina. También agrupa a trabajadores de entes autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales, sociedades de economía mixta, sociedades estatales y con participación de capital estatal, organismos centralizados y descentralizados en el orden nacional, provincial y municipal. Los afiliados en ATE pertenecen a todas las artes y oficios laborales, así como a todas las disciplinas profesionales de los diversos sectores del Estado. La Asociación cuenta, a 2022, con más de 300.000 afiliados y más de 16.000 delegados de base, organizados en 130 seccionales y 24 Consejos Directivos Provinciales. Sus ciento cincuenta locales sindicales están distribuidos en todo el país y conforman una red de comunicación y organización para los trabajadores afiliados. Formalmente, ATE es una entidad sindical de primer grado, con personería gremial N.º 2 y ámbito de actuación en todo el territorio argentino.

El **Círculo Sindical de la Prensa (CISPREN) N° 601** de la provincia de Córdoba fue anunciado en 1983 durante el Primer Congreso Provincial de los Trabajadores de la Prensa y la Comunicación y fundado al año siguiente, en 1984 tras la fusión del Círculo de la Prensa y el Sindicato de Prensa de la provincia de Córdoba. Y se encarga de velar por la defensa incondicional de la Ley del Periodista Profesional, como así también el Estatuto del Periodista Profesional de la República Argentina. El CISPREN expresa la continuidad histórica de una tradición de defensa de los derechos de los trabajadores de prensa cordobeses.

La **Central de Trabajadores de la Argentina (CTA)** es una central de trabajadores y trabajadoras que propicia la afiliación directa de cada trabajador a una experiencia colectiva de nuevo tipo. Ello implica que no es necesario que el trabajador esté afiliado a un gremio para ser de la CTA. Internacionalmente está afiliada a la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur (CCSCS) conformada por otras centrales de los países miembros del Mercosur, y a la Confederación Sindical de las Américas (CSA), regional hemisférica de la Confederación Sindical Internacional (CSI). Actualmente el sector que desde 2011 se denomina CTA de los Trabajadores anunció su disolución en la CGT. La CTA Autónoma, por su parte, sostiene su identidad como CTA. Debido a la legislación laboral en Argentina, la CTA no cuenta con Personería Gremial, sólo con Inscripción Gremial, y por este motivo ha presentado diferentes pedidos de intervención ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros organismos internacionales, que han intimado en diferentes oportunidades al gobierno argentino a que modifique la Ley 23.551 (de Asociaciones Profesionales) adecuándola a los tratados internacionales incluidos en la última reforma de la Constitución Nacional de este país (1994). Entre las principales características en estructura que plantean los estatutos de la CTA, es la posibilidad de afiliación directa de los trabajadores a la Central, Además, también permite la afiliación de los trabajadores más allá de su condición laboral en el momento de afiliarse, permitiendo la incorporación de trabajadores activos, pasivos (jubilados) y trabajadores desocupados.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACION AL CONVENIO 169

Los hechos que vengo a manifestar, se encuentran en relación al inicio de obras, y el impacto por la construcción de la” Alternativa a la Ruta 38 tramo Costa Azul-La Cumbre”, también conocida como Autovía de Punilla. Donde con fecha 28 de abril del año 2022 se instalaron los obradores en la Reserva del Rio Yuspe. Y ya existe un impacto sobre el patrimonio arqueológico cultural y sobre el bosque nativo de categoría roja, desde el inicio de las obras a la actualidad en todo el territorio ocupado desde tiempos inmemoriales por las actuales comunidades indígenas Ticas, Sonko Kuntur, Siquiman, y Arabela, y que dicha realización de obra pública de manera inconsulta se realiza mediante la represión policial y el ejercicio del terrorismo de Estado. Hechos: 10 de mayo del año 2022 en el desalojo ilegal al acampe ambiental de Molinari, 10 de junio desalojo policial en San Roque, 10 de julio violencia policial, 22 de julio en la toma del TSJ, 23 de agosto del año 2022 detenciones en zona de impacto por yacimiento arqueológico, con procesamiento a defensores ambientales en el Rio Yuspe y otros incontables y presentes sucesos, donde se sucede el daño irreversible probado, con pérdidas culturales y naturales que ya son irreparables, incommensurables en términos económicos y patrimoniales. Hasta el momento se encuentran 22 defensores ambientales imputados por detenciones en el marco de las protestas realizadas durante el movimiento de suelo con maquinaria pesada en territorio de resguardo patrimonial.

En Santa María de Punilla, con fecha 6 de septiembre del año 2022, se impacta en territorio de máxima protección arqueológica y paleontológica y zona roja de bosque nativo. El inicio de obras con efectos irreversibles sobre la calidad de vida y el ambiente, agotan de hecho las vías procesales federales para el reclamo judicial por defecto inconsulta. La violación al principio precautorio, y sistemática por parte del Estado nacional de la República Argentina y el Supremo Gobierno de la provincia de Córdoba sobre el Valle de Punilla constituyen, en términos concretos la vulneración en este caso, al derecho de estos pueblos indígenas y tribales habitantes pre-existentes del territorio, a ser consultados de manera previa, libre e informada. Sobre aquellos proyectos donde pudiera verse afectada su cosmovisión cultural o su forma de vida.

Con fecha 11 de febrero del año 2022, la empresa Caminos de las Sierras S.A. realizó la apertura de sobres, en la licitación de la obra. “Alternativa a la ruta 38 tramo Costa Azul-La Cumbre”. Con fecha 24 de febrero del año 2022, la empresa Caminos de las Sierras S.A. anunciaba en su sitio oficial la lista de empresas que accederían a la obra. Entre las que se encuentran SACDE, CHEDIAK y ROGGIO. Con fecha 4 de marzo del año 2022, el gobernador de la provincia de Córdoba, Juan Schiaretti anunciaba que en 60 días comenzarían las obras de construcción de la “Alternativa a la Ruta 38 tramo Costa Azul- La Cumbre”. Finalmente, el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas resolvió, con fecha 12 de

marzo del año 2022 pronunciarse en tal sentido en una misiva enviada a la empresa licitante donde aclara expresamente dicho incumplimiento. Mientras que anteriormente a la aprobación de dicha obra, y con fecha 3 de mayo del año 2021, el gobierno argentino le otorgó respaldo al financiamiento internacional mediante el Decreto Nacional 295/2021 de Garantía Nacional al Financiamiento externo para la obra de Autovía de Punilla. Por tanto, en conjunto con las organizaciones ATE Nacional el Círculo Sindical de la Prensa y la Central de Trabajadores

Argentinos, quienes manifestarán su cooperación ante la OIT enviando a la misma una comunicación indicándolo expresamente, responsabilizamos al Estado Miembro de la misma, en adelante La República Argentina, por su cooperación con el Gobierno de la Provincia de Córdoba en las ya mencionadas violaciones a la normativa.

ANTECEDENTES

En el año 2017, luego de presentar un reclamo administrativo el 15 de mayo 2017 ante la entonces Secretaría de Ambiente y Cambio Climático (sticker SUAC nro. 265978053317), que obra en la documental agregada al expediente, y que jamás fue contestado por dicho organismo; se presentó una acción de amparo ambiental por las irregularidades del proceso administrativo que había culminado con la licencia ambiental para la obra: “Variante Costa Azul – Puente sobre el lago San Roque. Los letrados” MARCELA S. FERNANDEZ, MP 1-30261 y RENE GERMAN AMSLER MP 7-396, con participación oportunamente acordada en los autos: “ISLYMA Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTRO – AMPARO” (EXPTE. No 6513191)”; que resultó ser para el primer tramo del proyecto conocido como “Autovía de Montaña” y luego “Autovía Pedemontana” (2018) y ahora “Autovía de Punilla” (2021.)

No habiendo obtenido respuesta eficaz del Poder Judicial en aquella instancia – que discurrió en bizantinas discusiones sobre la competencia, mientras se arrasaba con el monte nativo que esta parte pretendía proteger - y ya iniciadas las obras, el 18 de abril 2018, mediante resolución nro. 167 la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático convoca a una Audiencia Pública para el proyecto: “Alternativa a Ruta Nacional N° 38: Puente Costa Azul - La Cumbre. Sección Costa Azul - Cosquín” que - a diferencia de estos autos, propiamente acumulados, obraban en un expediente administrativo independiente del relativo a la obra que aspiraba a continuar, el N° 0517- 023469/2018. Dicho proyecto, re-denominado “Autovía Pedemontana” fue, como el actual, ampliamente rechazado por la comunidad científica y por la ciudadanía en general, y, también como al actual, el entonces SAyCC le otorgó la licencia mediante resolución nro 374/18, resolución que por cierto, nunca fue revocada, y hoy subsiste en paralelo con la que venimos a cuestionar en esta instancia. Previo a ello, y también en coincidencia con el caso actual, se intentaron acciones judiciales preventivas de amparo, solicitando la suspensión de la Audiencia Pública atento las falencias encontradas en los estudios - entre otros - la ausencia de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo. En brevísimo derrotero, el juez de Cosquín en autos “ESPINOSA, Francisco Jorge –AMPARO”, expte. N° 7155634 se declara incompetente en estricta interpretación del art 4 bis ley 4915 y la Cámara de Cruz del Eje actuando como Cámara en lo Contencioso- Administrativo además de rechazar la medida cautelar pretendida, interpreta que atento la existencia de un amparo por la obra “Variante Costa Azul - Puente sobre el Lago San Roque” con la que se incoaba en aquel momento “Alternativa RN 38 - Puente Costa Azul - Cosquín” debía acumularse en la que previno, es decir, en estos actuados (autos “SLONGO, Fernando Humberto y Otros c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PVCIA. DE CORDOBA y Otros –AMPARO”, expte. N° 7160683)

Así las cosas, y ya pasada la maratónica Audiencia Pública de Santa María de Punilla que resultó en un contundente rechazo del 80% de los asistentes, en medio de una intensa presión social, el gobierno anunció la suspensión del proyecto aduciendo imposibilidad de cumplimentar con exigencias ambientales adicionales, y se comprometió a estudiar otras alternativas.

Dicho compromiso fue manifestado en autos, en ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el art 58 del CPCC el 10 octubre 2018. Vale aclarar que en los autos se había planteado como medida cautelar: que se paralizaran las obras vinculadas al proyecto hasta que se realizara un estudio ambiental acumulativo conforme normas de la propia ley de bosques (art 24 de la ley 26.331) y Doctrina de la CSJN en el Caso “Salas Dino”. En esa oportunidad, el vocero del gobierno provincial anunció la decisión de modificar la traza y desechar la traza pedemontana.

Así las cosas, en esa audiencia la demandada Superior Gobierno comunicó la expresa decisión del gobernador de reestudiar las distintas alternativas tenidas en miras al momento del proyecto cuestionado y considerar otro proyecto que se elaboraría en los meses subsiguientes. La parte actora ratificó la presentación del pedido cautelar, reiteramos el pedido de paralización de todo acto relacionado con la ejecución/licitación de la obra, hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial dicte y haga pública la revocatoria de la licencia ambiental referida; y hasta que se presente para este tramo un proyecto de solución vial integral (no parcial) mediante un procedimiento previo de Evaluación Ambiental Estratégica que contemple los impactos acumulativos desde San Roque hasta La Cumbre, en el marco de una EAE, garantizando un proceso participativo previo, legal, real y efectivo; todo de conformidad con los instrumentos y objetivos previstos por la Ley 10.208, la ley de presupuestos mínimos 26.331 y el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales – MEGA II.-

En la referida audiencia, se mantuvo la solicitud de medida cautelar, por entender que para el nuevo proyecto debía realizarse un EsIAAc que contemplara los efectos e impactos de la obra, en el tiempo y en toda su extensión, incluyendo otros proyectos aprobados anteriormente (primer tramo). La cautelar solicitada era “el dictado de una medida cautelar consistente en el cese de cualquier acto relacionado con la licitación y continuidad del proyecto denominado ‘Autovía de Montaña’, desde San Roque hasta la Cumbre, hasta que la demandada acredite la realización del Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo, y cumpla con la Ley 26.331 (cfr. fs. 565/573).”

En aquel momento señalamos en relación a la obra Autovía Pedemontana proyectada para unir desde el puente sobre el lago San Roque, Variante Costa Azul, hasta Cosquín que el proyecto presentado no cumplía con las disposiciones del art. 24 de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos, en cuanto éstas determinan la realización de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo al afectarse bosque nativo de máxima categoría de protección; y que la Secretaría de Ambiente a través de sucesivas aprobaciones, otorgaba licencia ambiental separadamente para cada tramo, sin hacerse un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo que valorara el impacto integral y en el tiempo de una obra de semejante envergadura. A mayor abundamiento nos remitimos a los argumentos vertidos en el escrito de petición de la medida y recurso planteados, *brevitatis causae*.

Señalaron también que debía aplicarse el principio precautorio, que indica que ante la incerteza o incertidumbre, o, como en el caso, falta de mayor información sobre cómo impactaría ambientalmente esta megaobra en el Valle de Punilla, deben arbitrarse los medios para proteger un valor de mayor jerarquía - Ambiente - por sobre la validez de cualquier acto de gobierno.

Como consecuencia de ello, la Excmá Cámara dictó el Auto 109 del 22/04/2019, disponiendo en fallo dividido el rechazo de la medida cautelar “No hacer lugar a la medida cautelar solicitada, sin

perjuicio de lo expresado en el punto VI del primer voto.” En dicho punto VI se hace referencia que en caso de modificarse y/o variar las circunstancias fácticas y objetivas, en atención al carácter provisional de las medidas cautelares, los interesados podrían solicitar nuevamente las medidas cautelares que consideren procedentes.

En dicha resolución el voto de la mayoría entendió que se trataba de un pedido prematuro y que existiendo el compromiso del Gobierno de no iniciar o ejecutar obra alguna, no podía presumirse que éstas comenzaran, aludiendo a la supuesta falta de certeza que contenía la petición de la parte actora, sobre el daño ambiental invocado. Si bien el voto de la mayoría no se expidió al respecto de la necesaria realización del EsIAAc (lo cual no significa negación de la misma, y amerita la presente), es valiosa la lectura de los fundamentos de sus votos, en lo que tiene que ver con el carácter provisorio y variable de la medida cautelar solicitada en autos así como la importancia de asegurar el modo más amplio posible los presupuestos de participación ciudadana (Voto del vocal Sanchez Gavier, puntos V y VIII) así como los fundamentos de la Dra Ortiz de Gallardo, en disidencia, quien emitió un voto extensamente fundado en el que resaltó la necesidad de realizar un Estudio de Impacto Acumulativo, asumiendo la postura, compartida por nuestra parte, de que no es una cuestión discrecional de la administración la preparación de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo, sino una obligación respaldada por disposiciones legales y por el elevado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto.

Contra la citada resolución 109 interpusimos un recurso de apelación el que hoy se encuentra “A FALLO” en el TSJ, el que seguramente se resuelva señalando lo abstracto del planteo.

Lo cierto es que ante una nueva convocatoria a audiencia pública para tratar el EsIA relativo al tramo “Alternativa Ruta N° 38 – tramo Variante Costa Azul/La Cumbre” (expte. n.o 0517-025819/2021), con fecha 29/03/2021 se interpuso un nuevo pedido ante el TSJ solicitando se suspendiera dicha audiencia fijada para el día 09/04/2021 hasta que se resolviera el recurso pendiente, y se determinara la procedencia o no del EsIAAc.

En esa presentación, señalamos que el EsIA presentado a debate en la audiencia pública virtual no sólo NO ES ACUMULATIVO (aspecto confirmado por la misma Secretaría de Ambiente, en la resolución 192) sino que además no reúne los requisitos para considerarlo siquiera como un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y también cuestionamos la forma de convocatoria y modalidad virtual impuestas. El TSJ rechazó la medida cautelar, sin ingresar al análisis de fondo del planteo por entender que ello implicaría exceder su competencia originaria. No obstante

señaló una serie de condiciones y presupuestos que debe tener la participación ciudadana en el procedimiento, los que fueron absolutamente incumplidos por la codemandada Superior Gobierno, según se expondrá.

Ante el rechazo del TSJ a la medida cautelar solicitada, finalmente la Audiencia Pública Digital se realizó, no sin algunos inconvenientes y cambios sobre la marca, desde el día 09.04.2021, tal como estaba previsto, hasta el día 14.05.2021, en la que expusieron 509 oradores durante 27 jornadas y, finalmente, no obstante la opinión contraria a la obra (y al EsIA y a la legalidad misma del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental) la secretaría resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, mediante Resolución N° 192 de fecha 12 de julio 2021 publicada en el Boletín Oficial el 24 de agosto 2021.

Es decir, entendemos que habiendo sido dictada ya la licencia ambiental y la inminencia del llamado a licitación, tal como ha sido anunciado en recientes notas periodísticas (La Voz, 23 agosto 2021, nota del periodista Fernando Agüero: “La autovía de Punilla ya tiene licencia ambiental y podría ser licitada este año” y otra, de la misma fecha, diario El Resaltador: “Autovía de Punilla: otorgaron la "licencia ambiental" y avanzarán con la licitación”), sumado al Dictado del Decreto 844/20 que aprueba los modelos de Contrato de Préstamo a suscribir entre la Provincia de Córdoba y la Corporación Andina de Fomento, que incluye modelo de Contrato de Garantía entre la República Argentina y la citada entidad financiera y de Contrato de Contragarantía, a celebrarse entre la Provincia de Córdoba y la República Argentina, a efectos de financiar el “Programa de Infraestructura de Conectividad Vial en la Provincia de Córdoba: Autovía Alternativa a la Ruta Nacional N° 38”,

https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2020/12/1_Secc_041220.pdf es necesario insistir en la realización de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo, conforme se pidiera a lo largo del proceso judicial, desde el escrito inicial, revocando las licencias ambientales tanto del EsIA realizado y sujeto a audiencia pública durante el año 2018 como del EsIA aprobado recientemente con fecha 12 de julio 2021; sin perjuicio del dictado de una medida cautelar para asegurar el reclamo de fondo. Si la obra se consumara, y luego se declarara la nulidad de los EsIA realizados y la necesidad de realizar un Estudio Acumulativo, la justicia estaría llegando tarde, y ese no es el espíritu de las normas ambientales, y los nuevos paradigmas de prevención del daño, ni se condice con la “justicia social y ambiental” que hoy, en un contexto de crisis climática se debate en el mundo.

Por ello, y ahora que efectivamente existe un nuevo proyecto, debatido y aprobado por la Secretaría de Ambiente, que no es ACUMULATIVO cuando debía serlo, se solicitó que oportunamente y en definitiva se expida la Excma. Cámara al respecto, dictando una medida cautelar hasta que ello ocurra. Es decir, dado que se ha modificado la base fáctica sobre la cual se dictó la Resolución apelada -ahora existe un proyecto con licencia ambiental otorgada-, considerando la materia mutable y provisoria de las medidas cautelares, y tal como lo señaló la Cámara en la resolución que motivó la apelación ante el TSJ, entendemos que en el caso se configuran acabadamente los requisitos para la procedencia del dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión de toda licitación y/o adjudicación de obra hasta tanto se realice un EsIAAc con plena información y participación ciudadana; adelantando desde ya que existe en la

legislación provincial la posibilidad de iniciar un proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, ya insistentemente señalado por vecinos y asambleas, así como por nuestra parte en este expediente, en cuyo marco se puede y debe dar una discusión participativa sobre este plan vial - de impacto directo en el ordenamiento territorial - para el Valle.

Que a los hechos mencionados anteriormente y con respecto a los miembros de las comunidades indígenas y tribales, quienes a lo largo de los años han estado manifestándose, en conjunto con activistas, ambientalistas y otros, en sitios sagrados en protección de causas varias: su cultura, sus propios territorios, de la diversidad biológica, de vestigios; se agrega que estos han sido cruelmente tratados en muchas ocasiones por manifestarse pacíficamente, siendo torturados física y verbalmente por parte de las fuerzas de seguridad: efectivo policial, infantería y otros. En vistas a lo nombrado podemos encontrar denuncias fundadas en: la Constitución Nacional; Código Penal Argentino; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; etc., estas denuncias han tratado temas desde abuso policial ya sea por retener a personas cuya soltura haya debido decretar o ejecutar; por prolongar indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente; por incomunicar indebidamente a un detenido; a temáticas sobre lesiones por golpes, robo de pertenencias personales, violencia sexual, entre otros temas. Por todo esto, se ha tenido que llegar a abordar un Habeas Corpus Colectivo, al que se le dio lugar por la gran cantidad de casos de violencia de todo tipo, por perseguiimiento y armado de causas por parte de los fiscales de turno para quitarse de encima a los manifestantes.

Como se puede observar, los defensores ambientales, vecinos locales, indígenas y tribales de los Valles de Punilla, Paravachasca y Sierras Chicas de la Provincia de Córdoba, como así también del territorio de la comunidad indígena de Pluma Blanca han tenido que luchar no solo con las empresas privadas que quieren destruir el medioambiente, el patrimonio natural, cultural y diversidad biológica, sino también, con la brutalidad policial y los abusos de los funcionarios de la justicia que utilizan sus instrumentos para perjudicarlos y deshacerse de ellos.

Respecto a las cuestiones claves del Protocolo de Nagoya para los Pueblos Indígenas y comunidades locales, el Consentimiento Fundamentado Previo (CFP), prescrito de esta manera en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya), con todas las connotaciones y limitaciones que ello conlleva es ya de por sí una gran conquista de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales (PICL) del mundo, por cuanto se establece una condición elemental para el acceso a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que están en poder de las comunidades, y constituyen una base legal estandarizada a nivel global, aunque ello operará siempre y cuando un país ratifique el indicado Protocolo, y de conformidad con la legislación nacional. El CFP, sin embargo, no es visto como el anhelo máximo de reivindicación de derechos de los PICL en esta materia, por cuanto no precisamente reconoce su capacidad y potestad de decisión con respecto a otorgar o no el acceso a sus conocimientos tradicionales asociados con los recursos genéticos, aunque estos conocimientos ya de por sí en el Protocolo de Nagoya, se reconocen tácitamente como de propiedad intelectual colectiva de los PICL. Su demanda va dirigida a que

el CFP sólo debe ser un prelude para que las Partes del indicado Protocolo incorporen el reconocimiento del Consentimiento Libre, Previo e Informado CLIP, tal como se encuentra prescrito en el Art. 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, que textualmente manifiesta que, “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado²”. Que se plasme este reconocimiento es el denominador común de la demanda de todos los pueblos indígenas de todo el mundo. Los esfuerzos para encontrar un tratamiento al Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) que den operatividad a la aplicación de este derecho vienen desde distintos organismos especializados e incluso Estados nacionales, siendo uno de ellos el propio Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), que en el contexto del artículo 8 j) y disposiciones conexas, en la COP13 de Cancún (en 2016), adoptó una Directriz Voluntaria Mo’otz Kuxtal sobre el “consentimiento previo y fundamentado” o el “consentimiento libre, previo y fundamentado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Estudio de Impacto Ambiental aprobado para la realización de dicha obra, no hace referencia alguna al proceso de Consulta Previa a Pueblos Indígenas y Tribales, cuya presencia está reconocida expresamente en el EsIA, haciendo una enumeración de las Comunidades afectadas (pag. 162).

Vale aclarar que esa consulta resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino, puesto que se trata de obligaciones que surgen de normas de Derecho Internacional incorporadas a nuestro Derecho. Así, los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN) también contemplan con mayor o menor desarrollo derechos de los pueblos indígenas. Entre éstos, podemos mencionar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXIII, DADH); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en particular arts. 3 y 21, CADH); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 1 y 27, PIDCP); la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5 y ss., CERD); y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 11 y 12 PIDESC). A ellos deben sumarse tres instrumentos internacionales especialmente dedicados a la temática: el Convenio no 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado mediante la ley n° 24.071; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el año 2007 —en adelante, Declaración de Naciones Unidas—; y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el año 2016 —en adelante, Declaración Americana—. Y, por último, mencionamos la reciente incorporación a nuestro derecho del Acuerdo Escazú por ratificación del Congreso mediante la ley 27.566.

Por cierto, esa obligación de consulta también se prevé en la ley de 26.331 de Bosques Nativos, que es una norma de presupuestos mínimos, y por lo tanto aplicable en todo el país, operativa y de orden público. Precisamente al respecto, para orientar el desarrollo de esa Consulta Previa,

libre e informada a las Comunidades originarias, en el mes de marzo del corriente año se publicó el “Manual técnico para la consulta a pueblos originarios en la gestión de bosques y cambio climático” Lineamientos sobre el proceso de consulta previa, libre e informada a pueblos originarios- Herramientas para la implementación de las salvaguardas de REDD+ en el terreno”, elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, cuyo ejemplar se acompaña en archivo pdf. Es decir, en el EsIA presentado se reconoce “formalmente” la presencia de pueblos originarios, pero no existen constancias del proceso de Consulta libre o Consentimiento informado de los mismos, conforme es deber del Estado Argentino según disposiciones citadas; ello por no hablar del incumplimiento del art. 24 inc. e) ley 26331 en cuanto a que no existe ninguna especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Sólo se lo menciona, vagamente, bajo el acápite 4.3.5.- titulado PATRIMONIO HISTÓRICO Y DE INTERÉS SOCIAL/PUEBLOS ORIGINARIOS, y como si fuera una cuestión del pasado.

“... [L]a Corte Interamericana ha manifestado que es una obligación de los Estados llevar adelante procedimientos de delimitación y titulación que sean adecuados a las particularidades de los pueblos indígenas, que se completen en un plazo razonable y que cumplan con el estándar de debida diligencia, según el cual el impulso procesal de los trámites se encuentra a cargo del Estado (‘Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay’, sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafos 127 a 145)”. Dirección General de Derechos Humanos | 21 “... [La Corte Interamericana de Derechos Humanos] afirmó que ‘el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad (...) y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad’ (‘Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua’, párrafo 153)”.

El proyecto vial a su vez, desconoce el concepto de “propiedad indígena” en cuanto fija “distancias físicas” (pag 169 a 181) del patrimonio arqueológico de las comunidades con la obra, sin comprender el concepto de “Territorio”, que es amplio e incluye los sitios sagrados, ceremoniales de toda la región geográfica De hecho, el Convenio OIT 169 establece en su artículo 13.1, el deber de los gobiernos a "respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación", y en su artículo 13.2, que "la utilización término "tierras", deberá incluir el concepto de "territorios", lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los indígenas ocupan o utilizan"- .

Este desconocimiento de los Derechos de los pueblos Originarios genera responsabilidades en el Estado Argentino, que está obligado a cumplir y hacer cumplir el Artículo 75 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Por otra parte, la propia jurisprudencia de la provincia de Córdoba, ha reconocido esta ineludible obligación y así, ha establecido, a través de la Sala Contenciosa administrativa del TSJ que: “El derecho de las comunidades indígenas a participar en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten, conforme el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT (arts. 6, 5, 17, entre otros) incluye el derecho de consulta. Dicho derecho implica el deber que tiene el Estado de consultarlas toda vez que se pretendan adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole que puedan afectarlas.” (Autos: “Comunidad Aborigen Ticas c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - Ilegitimidad - Recurso de Apelación”, expediente n.º 1797969. Resolución: Sentencia n.º 153. Fecha: 31/8/2017. Jueces: Domingo Juan Sesin, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

Por otra parte, en ocasión del tratamiento de la ley de bosques, las comunidades presentaron un amparo ambiental ante el proyecto de ley, recaído ante esta misma cámara, que si bien rechazó el amparo porque no existía una norma vigente, ya que se trataba de un proyecto, igualmente exhortó al gobierno provincial a “asegurar los presupuestos de la participación ciudadana”.

Ahora bien, esa “Consulta” no implica citar frases dichas por Curacas o representantes 1 Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación. Autos: “Tulián, Mariela Jorgelina y otros c/ Provincia de Córdoba (Poder Legislativo) - Amparo (Ley 4815)”, expediente n.º 3561349. Resolución: Auto n.º 122. Fecha: 30/3/2017. Juezas: María Inés Ortiz de Gallardo y Cecilia María de Guernica de la Comunidad, descontextualizadas y pertenecientes a otros trabajos de investigación que están referenciados en el EsIA sino que implica una verdadera consulta previa, libre e informada desde las etapas iniciales de preparación del proyecto, a través de los protocolos pertinentes.

“El derecho a la consulta y participación supone atender los intereses de los pueblos indígenas para prevenir lesiones a su identidad cultural, forma de vida y costumbres tradicionales, particularmente cuando se encuentren amenazados la tierra o los recursos naturales”.

“El derecho a la consulta y participación se encuentra consagrado en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y en los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT. Supone oír la voz de los pueblos indígenas con el fin de tomar en cuenta sus intereses, opiniones y puntos de vista, con el objetivo de prevenir lesiones a su identidad cultural cuando se vayan a adoptar medidas que puedan tener efectos sobre su forma de vida o sus costumbres tradicionales, particularmente cuando se encuentre amenazada la tierra o los recursos naturales. Este derecho está cimentado en el respeto al derecho a la identidad cultural, que debe ser garantizado en una sociedad pluralista, multicultural y democrática”.

La implementación de la consulta y participación debe guiarse por el principio de buena fe, y garantizarse en todas las etapas de los proyectos que afectan a las comunidades, antes de la elaboración de los estudios de impacto ambiental “... [L]a vigencia [del derecho a la consulta y participación] demanda que, en el marco de un emprendimiento minero, la consulta y participación a las comunidades indígenas sea realizada en todas las fases relevantes del proyecto y con carácter previo a la elaboración de los estudios de impacto ambiental. Ello

permite que los pueblos indígenas expresen sus puntos de vista y opiniones en una etapa oportuna que asegure que la voz de las comunidades indígenas pueda incidir verdaderamente en la adopción de decisiones que involucren sus intereses. Por el contrario, una vez que etapas relevantes del proceso se encuentran consumadas, la intervención de los pueblos en defensa de su identidad cultural pierde eficacia. Tal interpretación no se condice con el principio de buena fe que debe guiar la implementación de la consulta y participación, según el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT”.²² | Derechos de los pueblos indígenas “Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT manifestó que las consultas deben llevarse a cabo de buena fe y de manera plena, e implican un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas (OIT, CEACR, Observación General sobre la obligación de consulta, 16 de febrero de 2011). Allí se expuso que ‘no se puede considerar que una simple reunión informativa cumpla con las disposiciones del Convenio y que las consultas deberían realizarse antes, lo cual implica que las comunidades afectadas deberían participar lo antes posible en el proceso, incluso en la preparación de los estudios de impacto medioambiental’ (para más, ver OIT, Programa para Promover el Convenio núm. 169, ‘Comprender el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989’, Ginebra, 2013; en sentido análogo, ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ‘Caso del Pueblo Satamaka vs. Suriname’, sentencia del 28 de noviembre de 2007, párrafo 133)”. El Estado debe asegurar que los estudios sobre los proyectos de desarrollo evalúen la incidencia social, espiritual, cultural y ambiental sobre los pueblos indígenas “... [A] los efectos de determinar el alcance del derecho a la consulta y participación, los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT deben ser interpretados en forma sistemática con su artículo 7, apartado 3. Esta norma estipula que los gobiernos deben velar para que se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos””.

Que en el artículo 6.1 del Convenio 169 se menciona por primera vez, que los gobiernos deberán: “a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Mientras que, el artículo 6.2 dispone que: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Que el artículo 7.1 del Convenio 169 establece que los pueblos indígenas tendrán el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, “en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

El artículo 15.1 de la misma, establece que: “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y

conservación de dichos recursos; el siguiente artículo 15.2 expresa: “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

Los esfuerzos para encontrar un tratamiento al Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) que den operatividad a la aplicación de este derecho vienen desde distintos organismos especializados e incluso Estados nacionales, siendo uno de ellos el propio Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), que en el contexto del artículo 8 j) y disposiciones conexas, en la COP13 de Cancún (en 2016), adoptó una Directriz Voluntaria Mo’otz Kuxtal sobre el “consentimiento previo y fundamentado”, el “consentimiento libre, previo y fundamentado” o, la “aprobación y participación”, para el acceso a sus conocimientos, innovaciones y prácticas, para la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de sus conocimientos, innovaciones y prácticas que sean pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y para denunciar e impedir la apropiación ilegal de los conocimientos tradicionales. Estas directrices se han elaborado de conformidad con la decisión XII/12 D, que se refiere a la manera en que las tareas 7, 10 y 12 del programa de trabajo plurianual sobre la aplicación del artículo 8 j) y disposiciones conexas podrían aportar lo más posible a la labor desarrollada en el marco del CDB y el Protocolo de Nagoya (Saramaka vs. Surinam).

En relación al Acuerdo de Escazú, éste consagra el principio de la participación ciudadana, y considera especialmente a los grupos vulnerables, poniendo en cabeza del Estado el debido resguardo de esa garantía de participación. También, al respecto de los Pueblos originarios, menciona que debe hacerse una debida interpretación que no se limita a una traducción, sino que debe entenderse que se refiere a la interpretación de la COSMOVISION INDIGENA. Nada de ello cumple este EsIA cuestionado.

En consecuencia, no surge del EsIA yS acompañado, el cumplimiento del proceso de consulta a los pueblos originarios afectados por la obra, lo que implica además de restarle legitimidad al instrumento y la conflictividad que ello generará, una responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de Tratados Internacionales vigentes. Por otra parte, El Estado Argentino es quien tutela el patrimonio arqueológico y paleontológico de la Nación Argentina, conforme lo establece la ley 25.743. Al respecto hicieron referencia los representantes de distintas comunidades originarias durante las jornadas de audiencia pública:

Peralta, Claudia Mercedes, exposición del 14/4/21: <https://youtu.be/fBo36vPNQXU?t=5850>
Gomez, Roque Aldo, exposición del 11/5/21: <https://youtu.be/7KOGepJOsoE?t=5158>

Rocha, Marta Mercedes; exposición del

5/5/2021

<https://youtu.be/tTnuJGsg9Ag?t=3485> Magnone, Monica Graciela; exposición del 29/4/21
<https://youtu.be/fAycWVuVc4Q?t=4075> Tulian Hector Osvaldo, exposición del 23/04/2021
<https://youtu.be/w5UJhFzV0IA?t=4285>

DOCUMENTOS PROBATORIOS

Documento uno: Estudio de Impacto Ambiental para la obra “Alternativa Ruta 38, Tramo Costa Azul-LaCumbre”:
https://drive.google.com/file/d/113cWC4RgndHySwU_9l8za5fKN8Lzaggh/view

Documento dos: Garantía Nacional al financiamiento externo Decreto Nacional 295/2021:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243920/20210504>

Documento tres: Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría de Ambiente para la obra “Alternativa Ruta 38, Tramo Costa Azul-La Cumbre”:
<https://drive.google.com/file/d/1a6iZ2uO--CrAMoEHkGRPMwcdvkzix41E/view>

Documento cuatro: Pedido de Nulidad de la Licencia Ambiental (Res 192) presentada en juicio ISLYMA(15.09.2021)Expte6513191
<https://drive.google.com/file/d/1le9TMEhWPIwXVgqMuOrtcqeSl51cgYDm/view>

Documento cinco: Documento Elaborado por los Pueblos y Nacionalidades Indígenas de Córdoba en el marco de la 14° Caminata por el Agua, la Vida y la Tierra, donde se denuncia la violación al convenio 169 de la OIT en la obra de la Autovía de Punilla:
https://drive.google.com/file/d/1Jjy0Djkg_AbYd1RgCxpluRPLBAcSI0Ke/view

Documento seis: llamado a licitación pública para la obra “Alternativa Ruta 38 tramo Costa Azul-La Cumbre”:
https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2022/01/4_Secc_060122.pdf

Documento siete: Publicación de las propuestas presentadas para la obra de “Alternativa Ruta 38 tramo Costa Azul-La Cumbre”: <https://caminosdelassieras.com.ar/se-conocieron-las-propuestas-economicas-para-construir-la-variante-ruta-38/>

Documento ocho: Documento del Consejo Provincial Indígena donde da cuenta a la empresa Caminos de las Sierras S.A. de que no se ha cumplido con la Consulta Previa, Libre e Informada:
https://drive.google.com/file/d/1OV_O7V4_8bFFMBYEdwyjD5M9FNEHdpcS/view?usp=sharing

Documento nueve: Artículo periodístico con fecha de 4 de marzo del año 2022 donde se informa que el gobernador anunció que en sesenta días comenzaría la obra de Autovía de Punilla: <https://www.laestafetaonline.com.ar/locales/en-60-dias-arranca-la-construccion-de-la->

autovia- punilla-anuncio-schiaretti

Documento diez: Inicio de obras en el obrador Molinari. Represión, documento audiovisual Geografía de la Destrucción Medioambiental de la Satrapía Cordobesa, por Pablo Sigismondi <https://www.youtube.com/watch?v=YGA0i29lNA&t=26s>

Documento once: Sucesos en la comisaría policial de la ciudad de Cosquín 10 de mayo: <https://www.youtube.com/watch?v=rn2hEv2ntNk&t=337s>

Documento doce: Mensaje de las Comunidades Indígenas de Punilla: <https://www.youtube.com/watch?v=t0OrNTpCseA>

Documento trece: Vecinos exigen respuesta ante la destrucción del patrimonio arqueológico y son detenidos: <https://www.youtube.com/shorts/3v8riyD4itE>

Documento catorce: Sucesos del Río Yuspe 23/08/2022 <https://www.youtube.com/watch?v=MJCPQpxWJRU>

Documento quince: Las Comunidades Siquiman, Ancon, Las Tunas de la etnia Kamiare Kamichingos, presentaron una denuncia federal por daño arqueológico en la construcción de la Autovía de Punilla. <https://www.youtube.com/watch?v=fc8LdOiPli8&t=62s>

Documento dieciséis: Destrucción de sitios arqueológicos en la Reserva del Río Yuspe 20 de agosto del año 2022: <https://www.youtube.com/watch?v=0T03S850V4&t=2s>

Documento diecisiete: Habeas corpus preventivo para defensores ambientales de Córdoba https://es.scribd.com/document/588877752/Orden-de-La-Jueza-Ferreyra#from_embed

Documento dieciocho: Comunicado de la CTA A por detención de dirigente regional local: <https://atecordoba.org/?p=33304>

Documento diecinueve: Comunicado del sindicato de Luz y Fuerza Córdoba <https://drive.google.com/file/d/1h7D1jkTuwDbEZBxu4WQ4lOg8SaDPs0oQ/view?usp=drivesdk>

Documento veinte: Resolución de la Fiscal de Instrucción sobre eventuales actuaciones policiales frente a protestas de defensores ambientales <https://drive.google.com/file/d/1gzZlDjQ9H1k3e7gVjsE0ZVgVUGzGhoum/view>

Documento veintiuno: ATE y la CTA-A de la Provincia de Córdoba repudian la detención de 6 ambientalistas en Punilla <https://atecordoba.org/?p=33449>

CONCLUSIONES

Los hechos expuestos muestran que la empresa Caminos de las Sierras S.A.-propiedad del supremo gobierno de la provincia de Córdoba- se encuentra en la realización de la destrucción de territorio ancestral, para una obra vial que culminará con impactos irreversibles en materia ambiental y cultural, vulnerando el Convenio 169 de la OIT, atravesando e impactando sobre territorios ancestrales, restos arqueológicos y paleontológicos, sitios sagrados y ceremoniales, además de bosque nativo de máxima protección.

Que el procedimiento de Evaluación Ambiental realizado por la Secretaría de Ambiente de la provincia de Córdoba, no cumple con los estándares de participación ciudadana y consulta previa establecidos en los tratados internacionales con rango constitucional. (Convenio 169 OIT)

Que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba Argentina se encuentra sin resolver y sin emitir un fallo definitivo, sobre los aspectos denunciados en el amparo ambiental oportunamente presentado, y hasta el momento no se ha dictado una medida cautelar que ordene el cese de las obras para la construcción de la mencionada autovía.

Que resulta necesaria la intervención de los organismos competentes para el resguardo de los pueblos ancestrales y tribales de carácter internacional, ante el inminente comienzo de obra. Poniéndose en riesgo el efectivo cumplimiento del Principio Precautorio y el Convenio 169 de la OIT.

Que la complicidad del Estado Nacional a través del financiamiento internacional externo mediante el Decreto Nacional 295/2021 de Garantía Nacional para la obra de Autovía de Punilla, es el puntapié inicial para que las empresas quieran desarrollar sus actividades en el lugar y ello conlleva también el desempeño erróneo de las funciones del Gobierno Provincial. Por lo cual, se responsabiliza en primer lugar al Estado Nacional por ser la institución de máximo poder del país quien financia las obras, haciéndolo: sin previa investigación de los suelos siendo que se trata de territorios donde existen probabilidades de que se encuentren restos arqueológicos y paleontológicos; y, ignorando que el lugar en cuestión se encuentra en territorios ancestrales, sitios sagrados y ceremoniales, y en un bosque nativo. Quedando claramente demostrado también que se ignoró la Ley Fundamental del país que es la Constitución Nacional, ya que su artículo 41 trata sobre la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica.

.3PETICIONES

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos al señor director general de la Organización Internacional del Trabajo que acoja a tramitación este reclamo con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En el que se alega que los Gobiernos de la República Argentina y provincia de Córdoba incumplen el Convenio 169 de la OIT. Para que sea derivado al Comité Evaluador, y que, en definitiva, se emitan las recomendaciones que se estimen procedentes para restituir el pleno ejercicio del Consentimiento, Previo, Libre e Informado para pueblos indígenas tribales en países independientes.

Agradeciendo vuestra atención, se despiden atentamente.